



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00075-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, mediante su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 3 de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, a través de proveído calendado a 16 de noviembre de la anualidad que precede, ordenó que se rectificaran los defectos avizorados, en punto a las diligencias de noticiamiento personal, desarrolladas respecto de la encartada, en dos sitios físicos diversos. Así, se estableció el intervalo necesario para desarrollar la enmienda, so pena de decretarse la abdicación tácita.

Pues bien, constatándose que, durante el enunciado período, de ninguna forma se acreditaron actividades encaminadas a cumplir la carga impuesta, se declaró la aducida forma de culminación de la tramitación, lo que acaeció por medio de la determinación que ahora es objeto de protesta.

De este modo, en torno a la especificada postura, el ente impetrante entabló la herramienta de reproche que ahora nos concita y en subsidio laalzada, manifestando que, dentro del período otorgado para surtir la práctica faltante, se remitió un mensaje de datos ante la Judicatura, informando sobre las actuaciones que se venían ejecutando, a fin de cumplir con el cometido encomendado (15 de diciembre de 2022). Asimismo, resaltó que, durante la vacancia, logró enterar a la convocada sobre el trámite propuesto, siendo que los soportes atinentes a ese aspecto fueron anexados al plenario durante el respectivo lapso (11 de enero hogaño). Por último, indicó que surtió el aviso. De ese modo, concluyó que había logrado truncar la denotada renuncia tácita.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el instado mecanismo de debate procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento



de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en examen se instauró en cuanto al interlocutorio de 3 de febrero del corriente año, por el organismo impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se abrió paso a la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Ente Judicial intimó a la institución demandante para que noticiara debidamente a la rogada, esto es, corrigiendo las faltas aducidas; actividad que, permitiría proseguir el itinerario adjetivo, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, de manera adecuada, se posibilitaría que la mencionada encartada participara válidamente en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Despacho, que la parte actora se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 23 de enero del año que transcurre, que había desplegado cualquier actuación tocante a la tarea ordenada, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Lo anterior, sin que pueda acogerse lo aseverado por la organización pretensora, en el sentido de que remitió los días 15 de diciembre último y 11 de enero de la anualidad que avanza, ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, los correos electrónicos, relacionados con los obreres que concretó, en aras de materializar la carga ordenada, siendo que, según la certificación militante sobre esa materia en el plenario jamás fueron enviados dichos mensajes



virtuales (fls. 4 y 5, repositorio 40 del expediente digital).

De esta forma, ante el descrito panorama, **llama la atención** que los asertos de la respectiva litigante de ninguna manera concuerdan con lo verificado por la competente área, en torno a los comunicados recibidos en sede la actual tramitación, **lo que genera serias dubitaciones en torno al comportamiento que ciertamente se asumió en punto al laborío impuesto.**

En ese marco, tomándose en consideración esa divergencia en la información y las reseñadas dudas, gestadas en punto al proceder del extremo incoante, **se compulsarán copias ante la competente autoridad disciplinaria, a fin de que se emprendan las investigaciones que sean conducentes;** escenario en el que la togada involucrada podrá rendir las explicaciones que sean precisas en torno a lo acontecido.

En consecuencia, sin tenerse certeza respecto de lo ocurrido con los aducidos soportes digitales, se entenderá que los comprobantes a los que alude la sociedad reclamante, a fin de fundar su divergencia, fueron anexados exclusivamente con el recurso que hoy se dirime.

Empero, aunque se haya configurado esta última circunstancia, se concluye que, si bien se acreditó de forma extemporánea la realización de gestiones encaminadas a solventar el cometido decretado, logró demostrarse que el noticiamiento personal por medios físicos se realizó el pasado 15 de diciembre, esto es dentro del intervalo concedido para esos efectos, el que abarcó, como se ha dicho hasta el día 23 de enero de 2023; presupuesto fáctico que conduce a reponer la providencia fustigada, con estribo en lo disertado sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de episodios, ha de tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del plazo establecido, la carga adjetiva se cumplió oportunamente, lo que impide decretar la anotada forma de desistimiento, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la decisión cuestionada, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse sobre el dispositivo de réplica formulado supletoriamente, en tanto que la figura de disentimiento propuesta de manera principal ha salido avante.

Ahora, advertido ello y en el horizonte de dictar la determinación que

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



reemplazará el auto fustigado, es necesario abordar el estudio de la reseñada comunicación de naturaleza física.

En dicho ámbito, ha de anotarse que no se avalará el enunciado acto, puesto que, en el oficio remitido, se expuso que la destinataria debía comparecer por medios virtuales para noticiarse del asunto y retirar los ejemplares de las pertinentes piezas rituales, lo que deja de lado que, en atención a lo normado por el art. 291 del C.G.P., acoplado para la implementada virtualidad, con las previsiones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, especialmente en lo atinente a la remisión de los soportes rituales de rigor, incumbía a la parte incoante despachar esos instrumentos, hecho lo cual, como efectivamente aconteció en el plenario, resultaría inane o improductivo que la convocada acudiera a recibir nuevamente copia de los mismos elementos y a enterarse de un accionamiento que, gracias a esos dispositivos, conoce a plenitud.

En otras palabras, se impuso la realización de una fase adjetiva que, frente al actual estado de cosas y en oposición a los principios de celeridad y eficacia procedimentales y de los estamentos adscritos a la administración de justicia, sería improductiva e innecesaria. En fin, en ese caso, la implorada tenía que emprender su defensa desde el día hábil siguiente al recibimiento de la documental, prescindiéndose de los reseñados 5 días, cuya evacuación, se insiste, sería inane.

Por otro lado, se avizora que es inviable surtir el aviso, en tanto que no se ha logrado consolidar apropiadamente la notificación personal pendiente. Esto, advirtiéndose que no es preciso acudir a aquella última modalidad de publicitación (aviso), si se concreta de modo debido el aducido enteramiento personal, con el directo proporcionamiento de las piezas instrumentales de ley.

De esta suerte, es tarea de la entidad impetrante sanear la descrita falta. Ello, dentro del intervalo que se otorgará para alcanzar tal propósito, so pena de declararse el ya referenciado desistimiento tácito.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por consiguiente, sea menester pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONTINUAR** con el juicio.



TERCERO.- Dentro de la mencionada senda adjetiva, **IMPROBAR** el enteramiento personal desarrollado en la dirección física de la demandada.

CUARTO.- Por lo tanto, **OTORGAR** a la agremiación interesada el período de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, en aras de que enmiende la falencia singularizada en los apartes motivos de este pronunciamiento, en torno al comentado noticiamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento). En similar interregno y con igual amonestación, han de aportarse las pruebas tocantes a cualquier actividad encaminada a surtir la tarea faltante.

QUINTO.- COMPULSAR copias virtuales del actual paginario, con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, en aras de que, de haber lugar a ello, se despliegue la investigación concerniente a la supuesta remisión de los alegados mensajes de datos ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por parte de la abogada aquí comprometida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615067d5b0712b0b20bfcd33acc2ed9e935860a10fd0dd728bba29e9bc09b917

Documento generado en 23/02/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>